

Junio 6/50

Ley por cuyo medio se sus-
tituye la Ley No. 1051, del 24
de Nov. de 1928, sobre asistencia
económica obligatoria de los
padres para con los hijos,
con todas sus modificacio-
nes. -

6 Piezas. -

02380

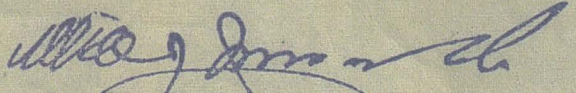
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
7 de junio de 1950.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas cámaras legislativas, la ley por cuyo medio se sustituye la Ley No.1051, del 24 de Noviembre de 1928, sobre asistencia económica obligatoria de los padres para con los hijos, con todas sus modificaciones.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

8/11/59



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

Art. 2.- El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de cinco días.

Art. 3.- El requerimiento indicado en el Art. 2 lo hará el Jefe de cualquiera oficina o estación de policía ubicada en la comuna en donde residan o se encuentren los padres en falta, a solicitud de parte interesada o por denuncia que presente cualquiera persona ante dicho Jefe de policía o ante el Juez de Paz.

PARRAFO.- El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres en falta de comparecer en un plazo de tres días por ante el Juez de Paz de la misma Comuna, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones.

Art. 4.- Si después de ocho días de haber comparecido ante el Juez de Paz, los padres en falta no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el Tribunal Correccional, el cual les impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Ley.

PARRAFO I.- La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no los padres delincuentes, y en consecuencia, no será susceptible de oposición.

PARRAFO II.- Cuando se trate de hijos legítimos o naturales reconocidos, dicha sentencia será siempre ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.

PARRAFO III.- En los casos de hijos naturales no reconocidos, los jueces po-

SENADO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

11^{ta} LEGISLATURA Del 1950
REGISTRADA AL No. 818 y
en el folio..... del libro letra.....
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R. de Agosto 29 de 1950
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por el cual se sustituye la Ley No. 1031,
del 24 de noviembre de 1968.

ASUNTO

PAG. 2

drán ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervienga.

PARRAFO IV.- En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones.

Art. 5.- La inobservancia de los plazos señalados en los artículos precedentes nunca podrá ser causa de nulidad, si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la causa, han transcurrido más de once días. En caso de que no hubiere transcurrido este último plazo, el Tribunal podrá fallar sobre el fondo de la prevención si la nulidad del procedimiento no lo fuere propuesta por el prevenido.

Art. 6.- Las disposiciones contenidas en los párrafos I, II y III del artículo 4 de esta Ley se observarán igualmente en grado de apelación.

Art. 7.- Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determine el art. 10.

Art. 8.- Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexionará al expediente correspondiente.

Art. 9.- Si después de obtenida la libertad así concedida, el padre delincuente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la parte interesada y aun de oficio si es conocida la falta por el representante del Ministerio Público correspondiente.

Art. 10.- La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, y podrá demostrarse por todo género de pruebas.

Art. 11.- Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable,

CONGRESO NACIONAL

549

OTRODA

11^a LEGISLATURA *Ord. de 1900*

REGISTRADA AL No. *818*

en el folio *53* del libro letra *S*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Cada Hoja *de 2105 0*

F. G. G. G.

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por el cual se sustituye la Ley No. 1051,
 del 24 de noviembre de 1922.

ASUNTO

PAG.

5

concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos.

Art. 12.- Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Ley, entendiéndose que ella sólo se refiere a los menores y reclamantes domiciliados en la República, y a los padres, cualquiera que sea su domicilio y nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en el país.

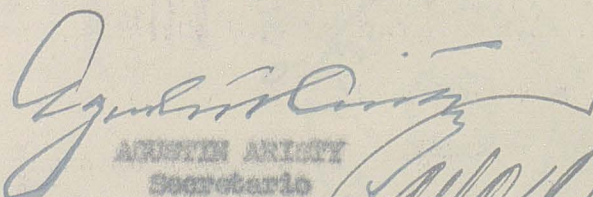
Art. 13.- Se deroga expresamente la Ley de Paternidad No. 1051, del 24 de noviembre de 1922, modificada por la Ley No. 24, del 28 de noviembre de 1930, y cualquier ley que sea contraria a la presente, con excepción de las disposiciones del Código Civil y otras leyes relativas al reconocimiento de los hijos naturales y a sus derechos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 67 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Barroca

LOS SECRETARIOS:
 (Fdos.) Federico Nina hijo
 Rafael Gimbra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 67 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-


 AGUSTÍN ARÍSTY
 Secretario


 E. DE J. FERNÁNDEZ DE LA CUEVA,
 Presidente.


 CARLOS R. GOICO
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

OTRUSA

11- LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *8120*

en el folio *53* del libro letra *2*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *una*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad de *Santiago*

1950

W. E. García

1º de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18378

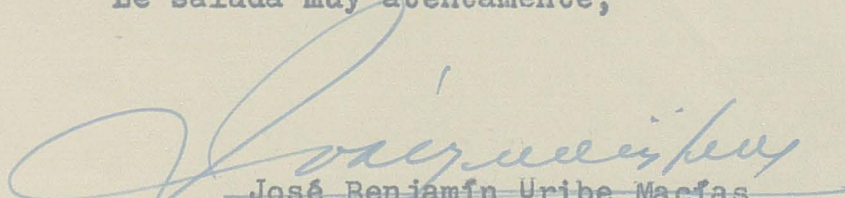
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de junio de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2380 de fecha 7 de junio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, que sustituye la Ley No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, sobre asistencia económica obligatoria de los padres para con los hijos, con todas sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada con el Núm. 2402.

Le saluda muy atentamente,


~~José Benjamín Uribe Macías~~
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

8/11/2-60



Agustín

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

379

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de junio del 1950

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por el cual se sustituye la Ley No.1051, del 24 de Noviembre de 1928, sobre asistencia económica obligatoria de los padres para con los hijos, con todas sus modificaciones.

Este proyecto de ley fué aprobado por la Cámara de Diputados con caracter de urgencia.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/110784



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que pueden disponer los padres.

Art. 2.- El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirles y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días.

Art. 3.- El requerimiento indicado en el Art. 2 lo hará el Jefe de cualquiera oficina o estación de policía ubicada en la común en donde residan o se encuentren los padres en falta, a solicitud de parte interesada o por denuncia que presente cualquiera persona ante dicho Jefe de Policía o ante el Juez de Paz.

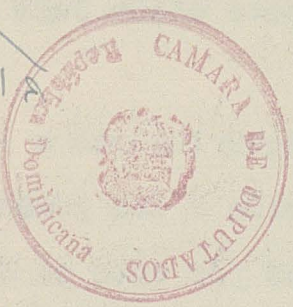
PARRAFO.- El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres en falta de comparecer en un plazo de tres días por ante el Juez de Paz de la misma Común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones.

Art. 4.- Si después de ocho días de haber comparecido ante el Juez de Paz, los padres en falta no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el Tribunal Correccional, el cual

jpk.

EL CONGRESO NACIONAL

EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL 19 *024*
REGISTRADA con el Numero *5363*
en el folio *13* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *5*
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R.D. de Junio 19 *50*
M. C. Amador
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

les impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de este Ley.

PARRAFO I.- La sentencia que interviene será considerada contradictoria, comparezcan o no los padres delincuentes, y en consecuencia, no será susceptible de oposición.

PARRAFO II.- Cuando se trate de hijos legítimos o naturales reconocidos, dicha sentencia será siempre ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.

PARRAFO III.- En los casos de hijos naturales no reconocidos, los jueces podrán ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga.

PARRAFO IV.- En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones.

Art. 5.- La inobservancia de los plazos señalados en los artículos precedentes nunca podrá ser causa de nulidad, si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la causa, han transcurrido más de once días. En caso de que no hubiese transcurrido este último plazo, el Tribunal podrá fallar sobre el fondo de la prevención si la nulidad del procedimiento no le fuere propuesta por el prevenido.

Art. 6.- Las disposiciones contenidas en los párrafos I, II y III del artículo 4 de esta Ley se observarán igualmente en grado de apelación.

Art. 7.- Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el artículo 10.

Art. 8.- Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de este circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente.

Art. 9.- Si después de obtenida la libertad así concedida, el padre delincente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encar-



LEGISLATURA

Ord. 5923
DEL 19 *5923*

REGISTRADA con el Numero

en el tomo *132* del Libro Letra *P* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Casas Trujillo, K. D. de *Junio 1950*

W. A. García

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

casado de nuevo el primer requerimiento de la parte interesada y aun de oficio si es conocida la falta por el representante del Ministerio Público correspondiente.

Art. 10.- La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, y podrá demostrarse por todo género de pruebas.

Art. 11.- Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos.

Art. 12.- Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Ley, entendiéndose que ella sólo se refiere a los menores y reclamantes domiciliados en la República, y a los padres, cualquiera que sea su domicilio y nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en el país.

Art. 13.- Se deroga expresamente la Ley de Paternidad No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, modificada por la Ley No. 24, del 18 de noviembre de 1930, y cualquier ley que sea contraria a la presente, con excepción de las disposiciones del Código Civil y otras leyes relativas al reconocimiento de los hijos naturales y a sus derechos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Federico Rivas Lirio

Porfirio Herrera

Rafael Siberra Hernández.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Numero

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Cada Hoja de

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretarías
Ensergado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

02381

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.-
7 de junio de 1950.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 879, de fecha 6 de junio de 1950, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se sustituye la Ley No. 1051, del 24 de Noviembre de 1928, sobre asistencia económica obligatoria de los padres para con los hijos, con todas sus modificaciones.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

61/10785